

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2554-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600034079, el Acta Probatoria N° 201600034079, el Oficio N° 1324-2016-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 269-2017-OS/OR CUSCO, sobre incumplimientos en los locales de venta de GLP, al establecimiento ubicado en la avenida Túpac Amaru S/N, distrito Yanaoca, provincia Canas y departamento de Cusco, operado por el administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10801464179 y registro de Hidrocarburos N° 102181-074-100413.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Con fecha 08 de Marzo del 2016, con carta línea N°348061-1, se realizó la supervisión operativa con acta probatoria de las actividades de locales de venta de GLP, al establecimiento operado por EDWIN QUISPE QUISPE, el Acta Probatoria. N°201600048774 carece de firma en vista a que la persona que presencio la supervisión que en este caso es la esposa del Sr. Edwin Quispe Quispe SE NEGÓ a firmar afirmando que no tiene conocimiento de las actividades del local de venta fiscalizado.

**1.2.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

**1.3.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 269-2017-OS/OR-CUSCO, señala que conforme consta en el Acta Probatoria Exp. N° 201600034079 de fecha 12 de octubre de 2017, se detectó que el establecimiento operado por el administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2554-2017-OS/OR CUSCO**

INFR	IMCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	No cumple, se verifico un equipo eléctrico. (congeladora)	<p>Art. 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 86.-</b> En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente: En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. En los Locales de Venta sin Techo no existe área clasificada.</p>	<p>2.4</p> <p>HASTA 350 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE</p>
2	No cumple , si bien el local de venta cuenta con un extintor, este no cuenta con certificaciones conforme a la normatividad vigente	<p>Art. 87 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 87.-</b> Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.</p>	<p>2.13.1 HASTA 250 UIT</p> <p>Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2554-2017-OS/OR CUSCO**

3	No cumple con la distancia mínima al vecino colindante (un metro)	<p>Art. 91 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 11° del decreto supremo N°022-2012-EM. y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N°036-2012.</p> <p><b>Art. 91</b> Las distancias mínimas de seguridad desde locales de venta a otros lugares se indican en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="659 517 1198 869"> <tr> <td data-bbox="659 517 930 723">Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (Kg)</td> <td data-bbox="930 517 1198 723">Columna A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 723 930 869">Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 Kg). 0-500 501 – 1000</td> <td data-bbox="930 723 1198 869">1 2</td> </tr> </table>	Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (Kg)	Columna A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir.	Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 Kg). 0-500 501 – 1000	1 2	2.3 HASTA 300 UIT CE, PO, STA,SDA, RIE,CB
Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (Kg)	Columna A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir.						
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 Kg). 0-500 501 – 1000	1 2						
4	Al momento de la Supervisión la propietaria del establecimiento no presento la póliza	<p>Artículo 31 y 32 del decreto supremo N°01-94-EM, este último modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.</p> <p>Está prohibido y se encuentra sujeto a sanción, abastecer GLP a Operadores de Instalaciones para GLP cuya instalación no esté cubierta por la mencionada póliza. De ocurrir un siniestro en una Instalación de GLP y ésta no tuviera el seguro obligatorio vigente, la empresa que expidió o despachó el GLP será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta por un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente.</p> <p>Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.</p>	4.5 HASTA 700 UIT				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2554-2017-OS/OR CUSCO**

5	Se verifico que existe una puerta de acceso al interior del edificio que es de material combustible	<p>Artículo 89, numeral 1 Inciso A) y numeral 2 Inciso a) del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p>Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <p>1. En los Locales de Venta con Techo</p> <p>a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser contruidos de material no combustible.</p> <p>b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.</p> <p>c) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.</p>	<p>2.1.3</p> <p>HASTA 110 UIT CE, CB, STA, RIE</p>
---	---	---	--

Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión de las actividades de locales de venta de GLP con Acta Probatoria N°2016000434079, notificada el día 13 de agosto del 2016 mediante oficio N° 1324-2016-OS/OR CUSCO se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento operado por EDWIN QUISPE QUISPE por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

- 1.4.** Con fecha 12 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 269-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*Se ha determinado la responsabilidad del administrado EDWIN QUISPE QUISPE con Registro Único Contribuyente N°102181-074-100413 por "No haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600034079, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.4, 2.13.1, 2.26, 2.3, 4.5, 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose la sanción establecida en el numeral 2.1.4 del presente informe.*

- 1.5.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OS/OR CUSCO, con el Oficio 1718-2017-OS/OR CUSCO, mediante la cédula de notificación N° 3850-2017-OS/DSR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos al mencionado informe final de instrucción.
- 1.6.** La mencionada notificación fue realizada en primer momento el 21 de octubre de 2017, no encontrándose al administrado o persona en el domicilio señalado, se dejó un aviso de

notificación con la nueva fecha de visita para el día 22 de octubre de 2017, no encontrándose nuevamente ninguna persona en el domicilio, por lo que se procedió a dejar la documentación bajo la puerta, realizándose válidamente el acto de notificación, conforme al régimen de notificación personal establecido en el inciso 5 del artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Plazo de descargos al Informe Final de Instrucción:**

**2.1.1.** Mediante cédula de notificación N° 3850-2017-OS/DSR, se corrió traslado del informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador y oficio correspondiente, el cual fue notificado el día 22 de octubre de 2017 al administrado Edwin Quispe Quispe, poniendo en conocimiento que el administrado tiene 05 días hábiles para efectuar alegatos o descargos según correspondan, por lo mismo, tenía como fecha límite para presentar los descargos el día 27 de octubre de 2017, según lo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, el administrado no ha presentado descargo alguno a la infracción mencionada.

### **2.2. Determinación de la sanción**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos correspondientes, para aplicar las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<b>N°</b>	<b>DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS</b>	<b>RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>MULTA APLICABLE (EN UIT)</b>
1	No cumple, se verifico un equipo eléctrico. (congeladora).  Art. 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013	El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM.  <b><u>Sanción : 0.054 UIT</u></b>	<b><u>0.05</u></b>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2554-2017-OS/OR CUSCO**

2	<p>No cumple , si bien el local de venta cuenta con un extintor, este no cuenta con certificaciones conforme a la normatividad vigente</p> <p>Art. 87 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p>	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM.</p> <p><b><u>Sanción : 0.08 UIT</u></b></p>	<b><u>0.08</u></b>
3	<p>No cumple con la distancia mínima al vecino colindante (un metro)</p> <p>Art. 91 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 11° del decreto supremo N°022-2012-EM. y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N°036-2012.</p>	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en el cuadro del Artículo 91° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM.</p> <p><b><u>Sanción : 0.04 UIT</u></b></p>	<b><u>0.04</u></b>
4	<p>Al momento de la Supervisión la propietaria del establecimiento no presento la póliza de responsabilidad civil extracontractual.</p> <p>Artículo 31 y 32 del decreto supremo N°01-94-EM, este último modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM</p>	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>Capacidad autorizada 500kg</p> <p>El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente</p> <p><b><u>Sanción : 0.51UIT</u></b></p>	<b><u>0.51</u></b>
5	<p>Se verifico que existe una puerta de acceso al interior del edificio que es de material combustible.</p> <p>Artículo 89, numeral 1 Inciso A) y numeral 2 Inciso a) del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>Las paredes, el piso y el techo interior son de material combustible.</p> <p><b><u>Sanción : 0.13 UIT</u></b></p>	<b><u>0.13</u></b>

Por lo expuesto el administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, ha incumplido con lo estipulado en los artículos 86°, 87°, 89° Y 91° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, y los Artículos 31° y 32° del decreto supremo N°01-94-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2554-2017-OS/OR CUSCO**

acuerdo a los numerales 2.4, 2.13.1, 2.3, 4.5 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00034079-01

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00034079-02

**Artículo 3°.- SANCIONAR** al administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00034079-03

**Artículo 4°.- SANCIONAR** al administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, con una multa de cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00034079-04

**Artículo 5°.- SANCIONAR** al administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00034079-05

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2554-2017-OS/OR CUSCO**

debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 8º.- NOTIFICAR** al administrado **EDWIN QUISPE QUISPE**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**